



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DÍA 11 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/262/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCOFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO SUSTENTADOS POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ. -



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/262/2016

ACTOR: CARLOS ARIAS MADRID

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA Y OTROS**

**ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LA ASAMBLEA
MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, CELEBRADA EL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/262/2016**, promovido por **CARLOS ARIAS MADRID**, a fin de contravenir los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como la validez de la elección llevada a cabo, al existir a juicio del imparcial, una franca violación a los principios constitucionales de votar y de certeza en la elección referida; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, la convocatoria a la Asamblea Municipal para, entre otras cuestiones, elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Guadalajara.

2. Declaratoria de validez de los registros de candidaturas. El dieciocho de noviembre próximo pasado, se publicó en la página de internet del Partido, el acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, declaró la validez del registro de, entre otros, la candidatura de la planilla del hoy actor a la presidencia del referido Comité Municipal.

3. Asamblea Municipal. De conformidad con la convocatoria antes citada, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea respectiva, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, Eduardo Álvarez Ávalos.

4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, el C. CARLOS ARIAS MADRID, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Reencauzamiento. El seis de diciembre siguiente, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado,



ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El seis de enero del año en curso, fue resuelto el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

7. Juicio ciudadano SG-JDC-7/2017. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Carlos Arias Madrid, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado como CJE/JIN/262/2016. El juicio quedó registrado con el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

8. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó improcedente el juicio de mérito y ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de que resolviera lo conducente.

9. Primer escrito de ampliación de demanda. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito por el pretendía ampliar su demanda.

10. Juicio Ciudadano Local. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Carlos



Arias Madrid a fin de controvertir la determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral identificada con la clave CJE/JIN/262/2016. El juicio ciudadano resuelto quedó registrado con el número JDC-08/2017.

La determinación asumida por el Tribunal Electoral Local, fue en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que se ordenara al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitiera contestación al escrito presentado por Carlos Arias Madrid y una vez hecho esto, en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional, resuelva conforme a derecho.

11. Acuerdo de requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco. El diecisiete de marzo del año en curso, se emitió acuerdo por el Comisionado instructor, por el que se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, diera respuesta en un término máximo de cinco días, a la petición formulada por Carlos Arias Madrid el primero de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de cumplimentar en tiempo y forma la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificado con la clave JDC-008/2017. El acuerdo en cuestión le fue notificado a la autoridad responsable el veintiuno de marzo siguiente.

12. Respuesta del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco al escrito de primero de diciembre del año próximo pasado. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cédula de notificación junto con la copia certificada del documento por el que el Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, brinda respuesta al escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, promovido por el hoy actor Carlos Arias Madrid.



13. Oficio señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. El veintitrés de marzo del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, escrito por el que señala domicilio y persona autorizada en la Ciudad de México. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo a Carlos Arias Madrid por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona mencionada en su escrito de cuenta.

14. Solicitud de apertura del paquete electoral y recuento de votos. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito redactado de puño y letra, el actor solicitó se realice la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, con la finalidad de dar certeza al resultado de la elección.

15. Segundo escrito de ampliación de demanda. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito por el pretende por segunda ocasión ampliar su demanda.

Al no existir trámite pendiente se procede a la emisión de la resolución para efecto de cumplimentar lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificado con la clave JDC-008/2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88,



89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por CARLOS ARIAS MADRID, radicado bajo el expediente CJE/JIN/262/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como la validez de la elección llevada a cabo, al existir a juicio del impetrante, una franca violación a los principios constitucionales de votar y de certeza en la elección referida.



2. **Autoridad responsable.** En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Asociación Municipal de Guadalajara, Jalisco; la Delegación Municipal del Pueblo Acción Nacional en Guadalajara; la Comisión Localizadora Electoral del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Pueblo Acción Nacional en Jalisco.

3. **Tercero intérprete.** De las constancias de autos, no se advierte que haya combarecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presunciones procesales. Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. **Forma:** La demanda tiene presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre del actor, mediante escrito de veintitrés del mes de mayo en curso, señalo domicilio para el recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se menciona los hechos en que se pasa la impugnación, los argumentos de causa el acto impugnado, los derechos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. **Objetividad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del mes de enero establecido en la normatividad de Acción Nacional, depido a que, el acto impugnado se celebra el veintitrés de noviembre del año próximo basado en el medio de impugnación, tiene presentado el plazo de diecisésis días para la ejecución, medio de impugnación, la presentación es realizada a la celebración del acto.

3. **Legitimación y personalidad:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que combarece el actor, depido a que se ostenta como aspirante a Presidente del



Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



CUARTO. Causales de improcedencia. Las responsables hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el consentimiento del acto impugnado, debido a que, a juicio de las responsables, el actor centra su impugnación en el sistema electrónico de votación.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, debido a que, tal y como se detalla en la presente resolución, el motivo de disenso del actor se encuentra encaminado a controvertir los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y no el derecho de emplear el sistema electrónico de votación, previsto en las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, tal y como lo refiere la autoridad partidista responsable.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda se advierte como materia de disenso, los siguientes agravios:

- 1. El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal, existieron irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza que cada elección debe tener. Esto es así, puesto que el día referido al momento de que la militancia emitía su sufragio, y al tratarse de una urna de carácter electrónico, los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara.*
- 2. La sola utilización de urnas electrónicas, puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerles en la Constitución.*
- 3. Causa agravio la falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos, en el sistema electrónico de votación que se utilizó en la elección intrapartidaria que nos ocupa, lo que generó confusión entre los electores a la hora de emitir su voto.*



4. Error o dolo en el cómputo. Es el caso que en el proceso de renovación de dicha dirigencia se implementó la utilización de “urna electrónica”, mediante el manejo de 60 equipos de esta naturaleza, mismos en cuya media o promedio de votación fue de 30 delegados numeración por cada una de ellas, lo que arroja un aproximado de 1,800 mil ochocientos votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar. Sin embargo, conforme a los resultados consignados en el acta de la asamblea, se establece que fueron 2,326 dos mil trescientos veintiséis los votos recibidos.

5. Me causa agravio el hecho de que en la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco se implementara el uso de urnas electrónicas sin la autorización del órgano partidista competente para otorgar la misma.

6. Me causa agravio la falta de proveído a mi solicitud de recuento total de la votación respecto de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco por parte del Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora del Proceso.

SEXTO. Escritos de ampliación de demanda. Con fechas veintidós de febrero y treinta de marzo, ambos de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y esta Comisión Jurisdiccional Electoral, respectivamente, escritos a los que denominó “ampliación de demanda”, a efecto de realizar alegaciones con la finalidad de que se revoque la asamblea municipal celebrada para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en Guadalajara, Jalisco.



En el escrito presentado el veintidós de febrero del presente año, el actor aduce que el escrito se promueve en contra de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, de quien reclama la *“indebida emisión de las supuestas actas de escrutinio y cómputo emitidas por cada urna electrónica en lo individual.”*

Endereza la materia de disenso en cuanto al contenido de las actas de cómputo de las urnas electrónicas, realizando diversas alegaciones al respecto, para posteriormente argumentar que el sistema de urnas electrónicas no debe ser *“ciento por ciento”* confiable.

Para sostener la falta de confiabilidad en los sistemas de urnas electrónicas, cita lo que a su juicio son ejemplos o supuestos hechos ocurridos en diversas votaciones, en las que según su dicho, se empleó un sistema de votación electrónica.

En el escrito presentado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el actor aduce que el escrito se promueve en contra del resultado del proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, manifestando que como autoridades responsables se precisan de manera enunciativa y no limitativa a: A) Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, como órgano responsable de la celebración de la asamblea municipal; B) El Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, como órgano responsable de la violación al principio de imparcialidad; y, C) Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como encargado de operar las mesas de votación, recibir la votación y permitir que votaran ciudadanos que a juicio del actor no forman parte del Partido Acción Nacional.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos de defensa y audiencia, así como la



tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

A) Carlos Arias Madrid, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de la presente anualidad, realiza alegaciones para controvertir el contenido de las actas de cómputo de las urnas electrónicas empleadas en la elección impugnada; de manera posterior arguye que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección debe ser en forma análoga al señalado en el marco normativo estatal y federal, para después, establecer que el sistema de urnas electrónicas no puede ser considerado confiable, debido a que la votación puede ser manipulada, para lo cual se sirve exponer lo que a su juicio son ejemplos de manipulación.

Al respecto, esta Comisión Jurisdiccional Electoral estima que no procede admitir la ampliación de demanda, porque en ella no se plantean hechos que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la misma, relacionados con los que el actor sustentó sus pretensiones o que ya existieran, pero le eran desconocidos al presentar su escrito primigenio.



Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 18/2008³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, el actor no plantea hechos supervenientes ni desconocidos, ya que en el primero de sus agravios realiza argumentaciones en contra del contenido de las actas de cómputo de las urnas electrónicas, de las cuales tuvo conocimiento el día de la Asamblea Municipal, tal y como lo argumentó en su escrito primigenio, en cuyo agravio tercero señaló que:

“En este sentido, y también como parte de este agravio está la circunstancia de que el cómputo de la elección se realizó de forma directa a una sola base de datos y no cotejando acta por acta, de las que fueron emitidas por cada urna en lo particular.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, el actor si tuvo conocimiento de las actas de cómputo de las urnas electrónicas, por lo que no estamos ante la presencia

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



de un hecho que haya surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que de haber existido, le resultara desconocido al presentar su escrito primigenio.

En cuanto a las argumentaciones vertidas respecto a la forma en que debió realizarse el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección, así como, la argumentación de falta de confiabilidad en el empleo del sistema de votación electrónica, no constituyen hechos supervenientes ni desconocidos, sino únicamente se realizan manifestaciones encaminadas a ampliar las consideraciones de la ilegalidad en el empleo del sistema de votación electrónica, de ahí que resulte claro que no se está en el supuesto de procedencia del escrito de ampliación de demanda y por lo mismo resulta improcedente admitir el referido escrito en los términos que lo supone el recurrente, aunado a que fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para tal efecto.

B) Carlos Arias Madrid, mediante escrito presentado el treinta de marzo del año en curso, pretende ampliar su escrito de demanda inicial, manifestando que le causa agravio el hecho de que la votación emitida el día de la jornada electoral interna con motivo de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, haya sido recibida por órganos distintos a los facultados por la Convocatoria publicada para dicha elección; asimismo, argumenta la violación al principio de neutralidad, por considerar que contrario a Derecho que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Jalisco, haya acudido al Tribunal Electoral de dicha entidad, a efecto de entrevistarse con los magistrados que integran el órgano jurisdiccional, para formular alegaciones en relación al juicio ciudadano JDC-008/2017; por último, manifiesta como fuente de agravio la emisión del voto en la asamblea municipal celebrada en Guadalajara, Jalisco, de José de Jesús Solano Muñoz, ya que a su juicio no es militante de Acción Nacional por *"haber renunciado públicamente al Partido Acción Nacional e incorporarse a Movimiento Ciudadano"*.



Al respecto, esta Comisión Jurisdiccional Electoral estima que no procede admitir la ampliación de demanda, porque en ella no se plantean hechos que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la misma, relacionados con los que el actor sustentó sus pretensiones o que ya existieran, pero le eran desconocidos al presentar su escrito primigenio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 18/2008⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, el actor no plantea hechos supervenientes ni desconocidos, ya que en el primero de sus agravios realiza argumentaciones en contra de lo que denomina *“recepción de la votación por órgano distinto”*, con lo que pretende incluir hechos novedosos al planteamiento original de la Litis, bajo el argumento de un supuesto

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



acuerdo del Comité Directivo Estatal, para lo cual aduce desconocer que la operación de la urna electrónica estuvo a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual no resulta válido para tener por cierta la manifestación del impetrante, máxime que, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, tuvo la oportunidad de contar con representante ante centro de votación, lo que necesariamente le hubiera permitido conocer que el personal del Instituto Electoral Local se encontraba colaborando en la implementación del sistema electrónico, por lo que, no estamos ante la presencia de un hecho que haya surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que de haber existido, le resultara desconocido al presentar su escrito primigenio.

En cuanto a las argumentaciones vertidas respecto a lo que el impetrante denomina *violación al principio de neutralidad*, por considerar contrario a Derecho que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, haya acudido al Tribunal Electoral de dicha entidad, a efecto de entrevistarse con los magistrados que integran el órgano jurisdiccional para formular alegaciones en relación al juicio ciudadano JDC-008/2017, al respecto, los hechos que el actor pretende sean de conocimiento para nulificar el resultado de la Asamblea Municipal celebrada en Guadalajara, Jalisco, no guardan relación con el resultado de dicha asamblea, debido a que el voto de la militancia no pudo verse influido por la actividad atribuida al Presidente del Comité Estatal, máxime que, como autoridad responsable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, los Comités Directivos Estatales se encuentran obligados a vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los Estatutos, reglamentos y acuerdos que dicten los órganos del Partido.

Por ello, no puede deparar perjuicio que afecte el resultado de la Asamblea Municipal celebrada el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, el hecho



de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco acuda al Tribunal Electoral del mismo Estado, máxime que cuando acude es parte dentro del expediente debido a que ostenta el carácter de autoridad responsable.

Por último, respecto al alegato sustentado por el actor, por el que pretende el conocimiento de su escrito de ampliación de demanda, aduciendo como fuente de agravio la emisión del voto en la asamblea municipal celebrada en Guadalajara, Jalisco, de José de Jesús Solano Muñoz, ya que a su juicio no es militante de Acción Nacional por *"haber renunciado públicamente al Partido Acción Nacional e incorporarse a Movimiento Ciudadano"*; una vez más, no estamos ante la presencia de un hecho que haya surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que de haber existido, le resultara desconocido al presentar su escrito primigenio.

Aunado a lo anterior, de acoger la pretensión del accionante a ningún fin práctico llevaría debido a que no resultaría determinante para el resultado de la elección, sin embargo, la emisión del voto por parte de José de Jesús Solano Muñoz, no es un hecho que haya surgido de manera posterior a la presentación de la demanda y que se encuentre estrechamente relacionado con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, por ende, la ampliación de la demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 18/2008⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



**SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS
PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Por lo tanto, las argumentaciones al no constituir hechos supervenientes ni desconocidos, sino únicamente manifestaciones encaminadas a ampliar las consideraciones de ilegalidad planteadas en el escrito inicial de demanda, resulta claro que no se está en el supuesto de procedencia del escrito de ampliación de demanda y por lo mismo resulta improcedente admitir el referido escrito en los términos que lo supone el recurrente, aunado a que fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los referidos agravios, serán estudiados en el orden planteado en el considerando anterior.

1) En el primero de los agravios el actor se duele por lo que considera irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza en la elección en virtud de que, manifiesta que los testigos de votación arrojados por la urna electrónica en su impresión se encontraban borrosos o no se distinguían de manera clara.

Para efecto de acreditar su dicho, con el escrito de demanda, el impetrante adjunta la impresión fotográfica de un documento que establece en la parte superior la leyenda “Comité Directivo Municipal”, precedido del logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte central se lee “JALISCO Guadalajara”, y en la parte inferior se establece “PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITÉ”, “Urna 129” el resto es ilegible.



De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, lo que a su juicio se aprecia de la impresión de la placa fotográfica que adjunta al escrito de demanda; sin embargo, de las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar un posible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna identificada con el número ciento veintinueve, sin que esto resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular,



resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar, máxime que, del Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el período dos mil dieciséis-dos mil diecinueve, que obra en autos, por haber sido aportada tanto por el actor como por la responsable, no se advierte que durante la jornada electiva se haya generado algún incidente en la impresión de los testigos de votación que pusiera en riesgo la certeza de la misma, por ello, al tratarse de una impresión fotográfica que no encuentra adminiculación con algún otro medio de prueba, su fuerza convictiva se ve disminuida en atención a que del resto de los autos, no se advierte la existencia de elemento alguno que haga presumir una afectación en la votación y al principio de certeza, tal y como lo refiere el actor en su escrito de demanda.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁷, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad.

b) La nulidad respectiva no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Por lo tanto, ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no resulta factible pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la elección o votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ello, resulta inconcuso que la impresión fotográfica aportada al escrito de demanda, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resulta insuficiente en sí misma, para tener por acreditadas las supuestas irregularidades graves; máxime que de dicha probanza no se puede desprender con precisión la temporalidad de la misma, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Carlos Arias Madrid.

Dentro del primero de los agravios, el actor aduce que a su juicio se puede advertir que, la autoridad responsable “...no realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios



rectores de la materia y se apegara a lo conducente a las formalidades de las votaciones, esto es, que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla ese fin, es decir, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos..”, lo que se contrapone con su propio argumento en el que aduce que los testigos de votación se encontraban ilegibles.

Como se advierte del escrito de demanda, el actor aduce que la militancia al momento de emitir su voto, y por tratarse de una urna de carácter electrónico, los testigos de votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, lo que hace presumir que tuvo conocimiento de que sí existieron testigos de votación, sin embargo, dentro de su demanda de juicio de inconformidad, dentro del agravio primero, aduce que es posible advertir que la autoridad responsable no realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental.

De conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma, está obligado a probar”, por lo que, si el actor adujo que las autoridades responsables no realizaron ningún mecanismo para garantizar un soporte documental de la elección, era su obligación como carga de la prueba, acreditar su dicho, sin embargo, de autos no se desprende medio de prueba alguno que haga presumir lo manifestado



por Carlos Arias Madrid, en el sentido de que no se garantizó un soporte documental de la votación, aseveración que se ve mayormente desvirtuada, debido a que uno de los agravios aducidos por el imponente es, precisamente, que los soportes documentales de la votación o testigos de votación, se encontraban borrosos o ilegibles, por lo que, al ser una obligación del actor ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus afirmaciones dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, y en su caso, señalar las que deban requerirse, cuando el promovido justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De ahí que se considere **INFUNDADO** el argumento del actor, por cuanto a que, la autoridad responsable no realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación.

2) En el segundo de los agravios identificados en el escrito de juicio de inconformidad, el actor hace valer la ilegal utilización de urnas electrónicas, por considerar que se pone en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional el empleo de estos instrumentos, agravio que se considera **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se vierten.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, han considerado, en relación a las urnas electrónicas, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen

⁸ Opinión que fuera emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SUP-OP-13/2009, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.



mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39, apartado 1, inciso e), establece como obligación de los Partidos Políticos, el establecimiento en sus estatutos, de las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Sin embargo, tanto los Estatutos de Acción Nacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no incluyen mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 29/2010⁹, el cual resulta aplicable como criterio orientador, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y

⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2592.



Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que, la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pueda emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, garantizando la emisión secreta del voto.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia, es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones,



sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Principios a los que se encuentran sujetos los Partidos Políticos como entidades de interés público, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de la votación recibida en una casilla,



sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que del contenido del acta de asamblea, arroja datos consistentes entre sí, respecto de la falta de incidencias y de los resultados en la elección.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 09/98 bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

3) Por lo que respecta al disenso hecho valer por el actor, respecto a la falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos en el sistema electrónico de votación, que se utilizó en la elección intrapartidista que nos ocupa, por la confusión entre los militantes al momento de emitir el sufragio, éste se considera **INFUNDADO**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, para que se actualice una causal genérica de nulidad es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a)** La existencia de irregularidades graves;
- b)** El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;



- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.



El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidato, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas

En el informe rendido por la responsable, se reconoce que efectivamente no existió fotografía de ninguno de los tres candidatos en la *boleta electrónica*. Ahora bien, bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, habría que analizar la trascendencia de dicha irregularidad, la cual a juicio de quienes resuelven debe ser considerada como una irregularidad o imperfección menor o de baja trascendencia para el resultado de la elección, ya que si bien es cierto la figura o imagen de los candidatos cobra gran importancia para resaltar su personalidad individual, éste no es el único elemento que sirve para identificar a un candidato, caso contrario del nombre, el cual resulta ser el elemento básico de identificación de un ciudadano en la sociedad.

Ahora bien, en el caso particular la ausencia de fotografía de los candidatos no fue privativo del actor, sino que atendió a todos los candidatos por igual, por lo que se encontraban en igualdad de circunstancias al momento de la elección.



Asimismo, aduce el impecrante que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal, sólo lo identificaban físicamente, hubo quienes no llevaban sus lentes para leer o incluso no sabían leer ni escribir, lo que provocó la emisión del sufragio en favor de otros precandidatos a pesar de que era su intención votar por el actor.

Para acreditar su dicho, la actora no aporta medio de prueba alguno que permita a quienes resuelven tener por ciertas las manifestaciones vertidas en relación a la confusión en la emisión del voto, por no portar lentes, no saber leer ni escribir o sólo identificar físicamente al candidato, lo que constituye las torna en manifestaciones vagas, generales e imprecisas que no resultan atendibles, debido a que, tal y como se prevé por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es al demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la asamblea hubo irregularidades que generaron una confusión en la militancia al momento de votar, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contraparte, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, por lo tanto, al ser el demandante omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas en el escrito de juicio de inconformidad.

4) En el cuarto agravio así identificado en la presente resolución, el actor se queja de lo que denomina “error o dolo en el cómputo**”, basando su disenso en el hecho de que a su juicio, la media o promedio de votación fue de treinta delegados por cada uno de los equipos que contenían la *urna electrónica*, los cuales fueron en total**



sesenta, por lo que mediante una operación matemática, arriba a la conclusión de que sólo debieron tenerse por válidos un total de un mil ochocientos votos o delegados que ejercieron el derecho a sufragar; de ahí que considera deben ser asumidos como ilegales los resultados consignados en el acta de la asamblea, debido a que en ésta se establecen dos mil trescientos veintiséis votos recibidos, por lo que existe una diferencia de quinientos treinta y seis votos, en relación a la operación matemática desglosada por el actor en su escrito de demanda.

En el tema, esta Comisión Jurisdiccional Electoral concluye que es **INOPERANTE** el agravio por el que se afirma, que debieron tomarse en cuenta un total de treinta delegados por cada una de las sesenta urnas electrónicas, lo que a juicio del impetrante da como resultado mil ochocientos votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.

La inoperancia radica en que dicha alegación constituye una manifestación vaga, genérica y subjetiva, puesto que no se demuestra, ni tampoco se advierte por quienes resuelven, cómo es que se arriba a la conclusión de que debe considerarse que sólo acudieron a emitir el sufragio un total de treinta delegados por urna electrónica, para tener por válidos solo mil ochocientos votos o delegados como quienes efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.

El actor centra su concepto de agravio en una cuestión fundamental, que el promedio de votación por cada una de las sesenta urnas electrónicas fue de treinta, por lo que, a su juicio, existe una diferencia entre el número de delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar y los resultados consignados en el acta de asamblea.

Sin embargo, en ninguno de sus planteamientos señala, de qué forma arribó a la conclusión que el número treinta era el promedio de votación de delegados por cada



urna electrónica, es decir, no especifica ni aporta algún medio de prueba que permita a quienes resuelven, dilucidar como se arriba a la conclusión de que cada una de las sesenta urnas de votación solo tuvo un promedio de treinta votantes, por lo tanto, se trata de apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas sin sustento legal alguno.

5) Por lo que respecta al agravio en el que se aduce la falta de autorización del órgano partidista competente para la implementación de urnas electrónicas, el mismo deviene **INFUNDADO**, debido a que tal y como obra en autos, se encuentra oficio suscrito por Rafael Palacios Silva, en su carácter de Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo, por el que con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, amparado en lo previsto por el numeral 64 de las normas complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, informa de la autorización brindada por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Documental que para mayor ilustración se inserta a continuación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ANEXO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES
C.P. 11360 MÉXICO D.F. TEL. 52814600 FAX 527-14-14

Méjico, D. F. a 15 de noviembre de 2016

Omar Antonio Barboza Becerra
Secretario General del Comité Directivo
Estatal del Partido Acción Nacional
en Jalisco
Presidente

Manifiesto a su oficio, por medio del cual solicita autorización para utilizar un sistema electrónico de votación en las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, a fin de elegir Comités Directivos Municipales para el periodo 2016-2019.

Conforme lo dispuesto en el numeral 64 de las normas complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y Identidad, le autoriza el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El sistema de votación electrónica deberá emitir un comprobante del voto ejercido por cada miembro y el mismo deberá depositarse en una urna que servirá como respaldo de la votación. De igual forma al cierto de la votación el sistema deberá emitir un comprobante con los resultados de la elección y el mismo formará parte del acta de la asamblea.

Atentamente,

Rafael Palacios Síntez
Coordinador de Estados de la Secretaría
de Fortalecimiento Interno

C.C.P. Barrido-Zapata Vélez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Adrián Aguilar Martínez, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Por una buena ordenada y democrática

Como se puede apreciar de la documental inserta y que obra en autos, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe una autorización por escrito de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, por la que se faculta el uso de urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la votación de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, en las que habría de elegirse Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil



dieciséis-dos mil diecinueve, documental a la que se concede valor probatorio pleno, por no encontrarse controvertida en autos.

6) Por lo que respecta al último de los agravios hechos valer, el actor aduce la falta de respuesta a su solicitud de recuento total de la votación de la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, celebrada el veintisiete de noviembre próximo pasado, el cual resulta **INFUNDADO**.

Para acreditar su dicho, el actor adjunta a la demanda un escrito dirigido de manera conjunta a la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales, así como al Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Nacional, todos ellos, pertenecientes al Partido Acción Nacional, documento en que se advierte un sello de recibido por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, en el que se establece como fecha de recibido, el uno de diciembre de dos mil dieciséis a las diecisiete horas con diez minutos.

Del escrito de mérito en su parte conducente, el impetrante manifiesta lo siguiente:

"EXPONER:

Por derecho propio, con el carácter con el que promuevo y con fundamento en lo establecido en el artículo 103 de las Normas Complementarias para la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, así como 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me presento a solicitar el recuento total de la votación de la elección de mérito, llevada a cabo en la Asamblea Municipal celebrada el pasado día 27 veintisiete de noviembre del año 2016, bajo los siguientes:"

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garante del derecho de petición, establece que los funcionarios y servidores públicos deberán de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se haga de manera pacífica y respetuosa, petición a la cual, deberá de recaer un acuerdo



escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, estando obligada a ponerlo en conocimiento del peticionario en breve término.

A efecto de una mejor orientación, se cita textualmente el precepto legal invocado en líneas anteriores, el cual reza:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que el derecho de petición, también impone la obligación a todo órgano o funcionarios partidistas, a dar respuesta a las peticiones de los militantes, así como a las de la ciudadanía en general, en virtud de que el artículo 12, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, de ahí que todo órgano o funcionario de los partidos políticos se encuentra obligado a dar respuesta a los militantes.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia 5/200810, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

La respuesta que brinde el instituto político, deberá ser congruente, clara y fehaciente, sobre la petición deducida y notificarla al solicitante, de la misma forma, si a consideración del partido político, la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la misma, deberá de informarse al peticionario, a efecto de no dejarle en estado de indefensión y respetar el derecho humano de petición.

Bajo ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizado con la clave 31/2013¹¹

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.



y los partidos políticos, **están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.** En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía individual a través de la cual, a la petición de todo gobernado frente a una autoridad, debe recaer una respuesta que se encuentre debidamente fundada y motivada a efecto de evitar contrariar el numeral 16 de la propia norma suprema, por lo que, el ejercicio del particular y la correlativa respuesta de la autoridad se caracterizan por contener los siguientes elementos:

1. La petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse en este caso al partido político y recabarse la constancia de que fue entregada.
2. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito del funcionario partidista a quien se haya dirigido, la cual deberá hacerse del conocimiento en breve término al peticionario, entendiéndose por breve término, el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, para ser notificada personalmente al gobernado en el domicilio señalado para tales efectos.



De autos se desprende que el pasado veinticuatro de marzo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, brindó respuesta por escrito a la petición formulada por el actor, informándole que ese Comité Estatal carece de competencia para pronunciarse a favor o en contra de la solicitud planteada, por lo que, la pretensión del actor para que se brinde respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ha quedado colmada, sin que esta autoridad prejuzgue sobre la validez o no de la respuesta.

OCTAVO. Pretensión del actor para que la Comisión Jurisdiccional Electoral realice la apertura del paquete electoral y el recuento de votos. Mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el actor solicitó se realice la apertura del paquete electoral y el recuento de votos.

Esta pretensión no se considera novedosa, ya que en el escrito por el que se incoa la Litis, el actor en su momento adujo que, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, fue de solo cuarenta y siete votos, lo que resultaba menor a los ciento cincuenta y cuatro votos, diferencia que resulta de restar a los delegados numerarios asistentes a la Asamblea, el número de delegados que votaron, lo que a su juicio resulta suficiente para realizar el recuento total de la votación, de ahí que lejos de considerarse como una pretensión novedosa, se trata de un planteamiento reiterante de la pretensión hecha valer en el escrito inicial de demanda.

Ciertamente tal y como lo señala el impetrante en su escrito inicial de demanda, al interior del Partido Acción Nacional no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta



Comisión Jurisdiccional Electoral, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

De tal manera, para atender el planteamiento de la actora resulta necesario remitirnos a la ley electoral local de Jalisco, específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 637

1. Recuentos totales o parciales:

.....

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o



b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

Del apartado trasunto se advierte que, la normativa electoral de Jalisco, contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia en el recuento de votos de una elección, que a saber son:

- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida; o bien,
- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos.
- En ambos casos se establece como requisito adicional, que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

Para poder determinar si se actualiza alguna de las hipótesis anteriores, resulta pertinente remitirnos al apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, del Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, y en la que se advierten los siguientes resultados:

	Candidato (Nombre(s) y Apellidos(s))	Votos con N°	Votos con letra
1	Mario Iñiguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco



2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Álvarez Ávalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos Nulos	-----	-----

La votación total emitida fue de 2,326 dos mil trescientos veintiséis votos.

Como se puede apreciar de la documental partidista, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 47 cuarenta y siete votos, que bajo una regla aritmética en la que la votación total emitida corresponde al 100% cien por ciento, podemos obtener que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es de 2.02% dos punto cero dos por ciento de la votación total emitida, lo cual resulta mayor a un punto porcentual, tal y como lo previene la norma electoral de Jalisco, de ahí que no se actualice el primer párrafo de la hipótesis en comento.

La segunda hipótesis refiere a que, la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos.

Del apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, del Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, se advierte que no se presentaron votos nulos, por lo que, no se actualiza el primer párrafo de la segunda hipótesis.

El requisito adicional que se establece para ambas hipótesis, se hace consistir en la presentación de la solicitud de recuento de una elección por parte del representante del candidato al momento de firma del Acta de cómputo municipal, por lo que, se concluye que en términos del apartado normativo trasunto, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Municipal del Partido



Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, celebrada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre él y el candidato que obtuvo el primer lugar, caía en la hipótesis del recuento de votos total, es decir, que la diferencia entre ambos era menor a un punto porcentual o igual o menor a los votos nulos, **debió solicitar expresamente y en el acto** el nuevo escrutinio y cómputo, y no realizar tal petición al cuarto día natural siguiente, es decir, el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, según se asienta en el sello de recibido plasmado en el escrito formulado por la actora; la exigencia en la inmediatez para la presentación de la solicitud que establece el legislador local es acorde a lo corto de los plazos en materia electoral, y de generar y salvaguardar el principio de certeza en los resultados, rector en la materia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones¹² que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales que se limita a casos extraordinarios en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.

Esta atribución no es ordinaria ni incondicional, por el contrario, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, y siempre que,

¹² Véase resoluciones SUP-JRC-370/2003 y SUP-JDC-51/2017.



además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se puede alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo, tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 14/2004¹³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL..- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se

¹³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el cursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad, para su validez es indispensable lo siguiente:

- a)** Se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación.
- b)** La apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada.
- c)** Que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión.



d) Siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado.

Por ello, cuando se realiza la apertura de los paquetes electorales, si el juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico; de ahí que, no pueda ser acogida la pretensión del actor, dado que, en su escrito inicial de demanda, no se desprende la acreditación de manera fehaciente de alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación.

No pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional, que el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo adoptado en el expediente identificado con la clave JDC-008/2017, hizo constar que la “Caja de Cartón de color blanco con la leyenda *Carne moldeada para hamburguesa*”, fue cortada la cinta gris de la parte superior, aduciendo que no se introdujo, retiró o extrajo objeto alguno de la misma, de lo que dieron fe, las personas que como testigos de asistencia firmaron en unión de la asistente judicial.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias sean graves y determinantes para el resultado de la elección, de manera que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las



irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normatividad dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, al no haberse acreditado alguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no puede ser acogida la pretensión del actor para declarar la nulidad de la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso sustentados por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

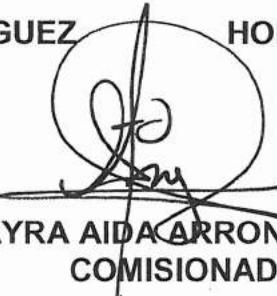
NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en calle Revillagigedo número 18, interior 12-I, Código Postal 06050, Centro Histórico de la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de cumplimentar la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave JDC-008/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONÍZ ÁVILA
COMISIONADA

